

constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Artículo 38. De toda multa impuesta por los funcionarios ó empleados del Estado, á que se refiere la fracción VIII del artículo 1º se dará aviso á la Recaudación donde debe enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría de Gobierno.

Artículo 39. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por cualquiera de los capitales de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría de Gobierno, especificando claramente en qué consiste, y llevarán un registro de alta y baja, con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Artículo 40. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten y atenderán las que les dirijan relativas á situación de fondos.

Los mismos formarán, por duplicado al fin de que cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría de Gobierno.

Artículo 41. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados, en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 42. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos á las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago, las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado, sobre valorización de los capitales ó sobre cualquiera otro objeto referentes á los impuestos, pues éstos se les harán efectivos á reserva de volverles lo que hubiere demás si se llegare á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entónces se depositará la cantidad reclamada, y se estará á la resolución que se dicte, sobre el particular.

Artículo 43. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubiere señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Artículo 44. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquiera otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada para que tome razón de ello, y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambien de dueño están libres de gravámen de impuestos, somete al adquirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas, objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos y además á la pena que señala la parte final del art. 12 de la presente ley, debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato. La misma regla, con sujeción á responsabilidades análogas se observará respecto del acreedor cuando los bienes raíces se graven con hipotecas.

Artículo 45. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán

sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del registro público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Artículo 46. El Fisco del Estado cuando litigue, está legítimamente representado por los Recaudadores.

Artículo 47. Se prorroga por un año más á contar desde el primero de Marzo próximo, el plazo para que el Ejecutivo mande terminar la rectificación de capitales, á que se refiere el artículo 46 de la ley de Ingresos vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*C. Berardi*, Diputado presidente.—*Ramón Aviléz*, Diputado secretario.—*Félix Elizondo*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

ANEXO NUMERO II.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 14.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo 1º El Presupuesto de Egresos del Estado para el año de 1890, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once Ciudadanos Diputados á cien pesos cada uno en tres meses de sesiones ordinarias	\$ 3,300 00
Tres idem de la Diputación Permanente	2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por legua, tanto de ida como de vuelta	250 00
Un oficial 1º de la Secretaría	780 00
Un idem 2º de idem	600 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias	90 00
Un portero	240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto	100 00
Gastos de oficina	140 00
Suma	\$ 8,200 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador	\$ 3,000 00
El C. Secretario de Gobierno	1,800 00
El C. Oficial Mayor	1,200 00
Dos oficiales de redacción, Jefes de sus secciones por partes iguales.	1,560 00
Un Jefe de la Sección de archivo	480 00
Un Oficial 2º para la misma Sección	420 00
Un escribiente para idem	300 00
Un Redactor del "Periódico Oficial"	1,200 00
Tres escribientes por partes iguales	1,260 00
Un conserje	300 00
Dos porteros por partes iguales	480 00
Gastos de oficio	600 00
Suma	\$ 12,600 00

Biblioteca Pública del Estado.

Un encargado de la Biblioteca	360 00
Un portero	180 00
Para libros y útiles	250 00
Suma	\$ 790 00

Poder Judicial.

Tres Ciudadanos Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por partes iguales	7,200 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala	1,000 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Sala por partes iguales	1,200 00
Un Defensor de pobres	960 00
Un archivero	300 00
Cuatro escribientes por partes iguales	960 00
Un idem para la Fiscalía	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal	180 00
Tres Jueces de letras de la 1ª fracción por partes iguales	4,500 00
Dos escribientes para cada uno de estos Jueces, por partes iguales.	1,440 00
Tres porteros por partes iguales	540 00
Gastos de oficio para los tres Juzgados	216 00
Cinco Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, por partes iguales	7,500 00
Un secretario, Abogado ó Escribano Público, para el Juzgado de Letras de la 3ª fracción	600 00
Dos escribientes para cada uno de dichos Juzgados, por partes iguales	2,400 00
Cinco porteros, por partes iguales	600 00
Gastos de oficio por idem	360 00
Para Magistrados y Jueces suplentes	1,500 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal por partes iguales	360 00
Suma	\$ 32,056 00

Tesorería General del Estado.

Un Tesorero General del Estado	\$ 1,800 00
Un Oficial 1º Tenedor de libros	900 00
Un oficial 2º	780 00
Un oficial 3º	720 00
Un escribiente para el oficial 1º	456 00
Un idem " " 2º	384 00
Un idem " " 3º	384 00
Un conserje cajero	480 00
Gastos de oficina	224 00
Un visitador de las Recaudaciones de Rentas	1,500 00
Suma	\$ 7,628 00

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador	\$ 960 00
Un escribiente 1º	480 00
Un idem 2º	300 00
Un colector de contribuciones	360 00
Gastos de oficio	36 00
Suma	\$ 2,136 00

Colegio Civil.

Un Director	\$ 720 00
Un Secretario	240 00
Un Tesorero	240 00
Un Prefecto de Estudios	540 00
Un Profesor de latín y raíces griegas	360 00
Un Profesor de francés	360 00
Un Profesor de inglés	360 00
Un Profesor de Geografía y Cosmografía	360 00
Un Profesor del primer curso de matemáticas	360 00
Un Profesor del segundo curso de matemáticas	360 00
Un Profesor de física y mecánica racional	360 00
Un Profesor de química anorgánica y orgánica	360 00
Un Profesor de Historia Natural	360 00
Un Profesor de Historia, Cronología y Literatura	360 00
Un Profesor de Dibujo Natural y de Ornato	180 00
Un Profesor de Dibujo lineal y Topográfico	180 00
Un Preparador de la cátedra de Química	240 00
Un Preparador de Historia Natural	240 00
Un Preparador de la cátedra de Física y encargado del Observatorio Meteorológico	240 00

Tres celadores de estudios, por partes iguales	540 00
Un portero y un mozo, por id	288 00
Para gastos de exámenes y distribución de premios	250 00
Para gastos menores del Colegio	300 00
	<hr/>
Suma \$	7,798 00

Escuela Normal.

Un Director	600 00
Dos Profesores	600 00
Un Catedrático de caligrafía y dibujo	180 00
Un Mozo	60 00
Gastos menores.....	90 00
Para dos pensionados en la Escuela Normal de México.	720 00
	<hr/>
Suma \$	2,250 00

Gastos Generales.

Para la Penitenciaría del Estado	6,000 00
Gastos extraordinarios.....	6,000 00
Para el pago de la fuerza de seguridad pública del Estado	5,500 00
Sobresueldo al Comandante de policía de esta Ciudad	360 00
Sobresueldo para el segundo Comandante de policía	360 00
Gratificación para el Director de la Escuela de la cárcel de esta Ciudad	120 00
Para el C. Vicente Treviño y Peña, según decreto número 55 de Diciembre de 1881	480 00
Jubilación para el C. Indalecio Melo.....	360 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	6,600 00
Para el Hospital González.....	2,700 00
	<hr/>
Suma.....\$	28,480 00

Resúmen.

Poder Legislativo.....	8,200 00
Poder Ejecutivo.....	12,600 00
Biblioteca pública del Estado	790 00
Poder Judicial...	32,046 00
Tesorería General del Estado.....	7,628 00
Recaudación de Monterrey	2,136 00
Colegio Civil	7,798 00
Escuela Normal	2,250 00
Gastos Generales.....	28,480 00
	<hr/>
Suma \$	101,938 00

Artículo. 2.º La Tesorería abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden; así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Artículo 3.º Queda autorizado el Ejecutivo:

I. Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

II. Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

III. Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

IV. Los que demande la revisión y formación de Códigos siendo este último de conformidad con el decreto fecha 2 del corriente.

Artículo 4.º A medida que lo permitan las circunstancias del erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la Obra de la Penitenciaría, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*C. Berardi*, Diputado presidente.—*Ramón Avilez*, Diputado secretario.—*Félix Elizondo*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Ley de Hacienda Municipal del Estado.

ANEXO NUMERO III.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes. hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido ha bien decretar lo que sigue:

"NUM. 12. El XXV Congreso Constitucional, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1.º Formarán la Hacienda Municipal en el Estado, durante el próximo año de 1890.

I. Un derecho de patente desde tres á quince pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que expendan licor por mayor ó al menudeo, según la categoría del establecimiento.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades municipales.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en